



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- NÚMERO: (27) VEINTISIETE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **05/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público y el Defensor Público, contra la sentencia condenatoria de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 52/2016, que por el delito de lesiones calificadas, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... PRIMERO:- El Agente del Ministerio Público, dentro de esta causa penal 0052/2016, **SI PROBÓ** la acción penal ejercida en contra de \*\*\*\*\**-----

-----  
 ---- **SEGUNDO:-** Dentro del presente juicio, **SI FUE DEBIDAMENTE COMPROBADA LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\* , en la comisión del antijurídico de **LESIONES CALIFICADAS**, cometidas en agravio de \*\*\*\*\*

-----  
 ---- **TERCERO.-** En consecuencia de ello, este Tribunal resuelve dictar como se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* quien dentro del presente proceso penal, fue responsable en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, cometidas en agravio de \*\*\*\*\*

-----  
 ---- **CUARTO:-** Se condena al **SENTENCIADO** \*\*\*\*\* , de acuerdo a lo que establece el artículo 321 del Código Penal en Vigor, a una **PENA de TRES AÑOS DE PRISION**, la que **SE AUMENTA** conforme a lo que dispone el diverso

artículo 322 fracción II, del mismo ordenamiento señalado, con TRES AÑOS DE PRISION, y multa de CINCUENTA DIAS DE SALARIO mínimo general vigente en la época de la comisión de los hechos, los que tasados a razón de \$70.10 (setenta pesos 00/100 M.N) suma la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N); misma que SE AGRAVA conforme lo señala el artículo 326 del mismo Código referido con antelación con TRES AÑOS MAS DE PRISION; por lo que en suma se impone al sentenciado \*\*\*\*\* a sufrir una pena corporal de NUEVE AÑOS DE PRISION, y a pagar una MULTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en la entidad en la época en que sucedieron los hechos, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N), lo que suma el equivale a \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N).- Sanción que resulta inmutable y que deberá de cumplir el sentenciado en el establecimiento que para ello le designe el H. Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse actualmente en libertad caucional, La multa impuesta ingresará en favor del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia en el Estado.-----

---- **QUINTO:-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al concepto de PAGO DE REPARACIÓN DE DAÑO, en los términos establecidos en el considerando Sexto de la presente Sentencia.-----

---- **SEXTO:-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá de amonéstarse al sentenciado \*\*\*\*\* para el efecto de que no reincida, conforme lo dispone el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

---- **SEPTIMO:-** Dése cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor. -----

---- **OCTAVO:-** En razón de lo anterior atendiendo a que el sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra en libertad caucional, una vez que se apersona en este Juzgado a cumplir con su obligación a que se hizo acreedor en el momento de obtener dicho beneficio, notifíquesele de la presente resolución haciéndole saber del derecho y término con que dispone de cinco días para inconformarse si considera que la misma le causa agravios.-----

---- **NOVENO:-** Por otra parte, notifíquese al ofendido \*\*\*\*\* de la presente resolución haciéndole saber del derecho y término con que dispone de cinco días para inconformarse con la misma si considera que le causa agravio alguno; SE INSTRUYE A LA ACTUARIO JUDICIAL, a efecto de que se constituya en el domicilio del ofendido el cual corre agregado a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*presente causa penal, y de manera personal le notifique de la presente resolución, debiéndole hacer saber del derecho y término con que dispone para inconformarse con la misma, única y exclusivamente respecto del concepto de la reparación del daño.-----*

*---- **DECIMO:-** Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- **DECIMO PRIMERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y hágaseles saber del derecho y término de CINCO días que tienen para inconformarse con la presente resolución, si la misma les causare agravios.-----*

*---- Así, definitivamente lo sentenció y firma el Licenciado OSCAR MANUEL LOPEZ ESPARZA, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado..." (sic).*

**---- SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso penal para la substanciación de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en la que se radicó el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. El día veintinueve de febrero siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratifica su escrito de expresión de agravios que en su concepto le ocasiona la sentencia que se revisa; por su parte, el Defensor Público solicita la suplencia de la queja por así convenir en derecho a su representado, por lo que:-----

**----- CONSIDERANDO -----**

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca penal en que se actúa, se advierte que los agravios expresados por la Ministerio Público son fundados y por ende procedentes; por otro lado este Tribunal de Alzada no detectó irregularidad que hacer valer en favor del acusado en suplencia de la queja de conformidad con el numeral 360 del Código Adjetivo Penal.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de la invocada legislación, se procede a MODIFICAR la resolución impugnada.-----

---- En efecto, de autos se advierte, tal como lo determinó el juzgador de origen, en la causa se encuentran debidamente acreditados los elementos del delito de lesiones calificadas cometidas con ventaja, previsto por los artículos 319 y 342, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los acontecimientos, cuyos precepto legales establecen:-----

“ARTÍCULO 319. Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”.

“ARTÍCULO 342. Se entiende que hay ventaja: ...II. Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

---- a) Que se infiera un daño a una persona; y,-----

---- b) Que con ello se deje un vestigio o se altere la salud física o mental.-----

---- En relación a la agravante descrita por el artículo 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere además que esa acción de lesionar a alguien, se cometa con ventaja.-----

---- Elementos del delito que se encuentran acreditados en los términos que lo requiere la regla de comprobación especial del delito contenida en el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como la agravante de ventaja, el primer elemento elemento, que consiste en que se infiera a una persona un daño, se acredita:-----

---- Con la declaración del ofendido \*\*\*\*\*  
 efectuada ante el Representante Social, el tres de octubre de dos mil quince, manifestó (fojas 52 y 53 de autos)-----

*“... el día Veintiocho de Agosto de este año, eran como las tres de la tarde, que yo trabajo como taxista en el lugar ubicado donde se encuentran las Oficinas de Transportes Oriente en esta Ciudad, llegué al estacionamiento y el señor \*\*\*\*\* me dijo que si lo podía llevar a la Colonia Loma Alta, yo le dije que sí y se subió adelante del lado del copiloto, y al llegar al lugar donde el me indicó que lo llevara sin decirme nada me comenzó a agredir con un cuchillo en el cuerpo de la cintura para arriba, ya que me encontraba sentado en el taxi, y ya herido como pude le tumbé el cuchillo con la mano, abrí la puerta y lo aventé para afuera del carro, y lo vi que se fue de ese lugar y yo lo que hice fue venir al Hospital para que me atendieran de las heridas que me hizo \*\*\*\*\*  
 que al señor \*\*\*\*\* lo conocía de vista nada más, y nunca había tenido problemas con él, y según después de que pasaron estos hechos me dí cuenta que andaban diciendo que el problema de el conmigo era*

*porque supuestamente yo andaba con la esposa de él, pero esto no es verdad, que desde que \*\*\*\*\* me hirió no lo he visto, y no había venido a presentar mi denuncia por que no me sentía bien, me estaba recuperando, que yo lo que pido es que se haga justicia por parte de esta autoridad y que se le castigue por lo que me hizo...” (sic).*

---- Declaración que ratificó el deponente \*\*\*\*\* , mediante diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio ante el juez de la causa, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, quien expresó (fojas 175 y 176 de autos):-----

*“... Que ratifica en todas y cada una de sus partes su denuncia que en este acto se le acaba de dar lectura, reconociendo como suya las firmas que en las mismas aparece por ser la que usa en todos los actos de su vida, NO DESEANDO AGREGAR NADA MAS.- Acto continuo se hace constar que en este acto de la diligencia el defensor el defensor Publico Licenciado \*\*\*\*\* quien dijo que desea interrogar al compareciente en esta diligencia, previa lectura y ratificación de la misma.- PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el compareciente en que lugar sucedió la supuesta agresión de la que se duele fue victima por parte de \*\*\*\*\* . CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- En la Colonia Loma Alta, que por la calle que va a los Gueyes, que es la del tinaco grande que esta ahí, llendo de aquí para allá, a mano derecha hasta el fondo. SEGUNDA:- Que diga el declarante si existe algún testigo de los hechos supuestamente realizados por \*\*\*\*\*.- DE LEGAL. CONTESTO.- No, ningún testigo.- TERCERA. Que diga el declarante si tiene algún motivo de odio o rencor en contra de \*\*\*\*\*.- DE LEGAL. CONTESTO. NO.- CUARTA.- Manifiesta la defensa publica que se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente en esta diligencia.- Enseguida el Agente del Ministerio Publico Adscrito quien manifiesta que desea interrogar al compareciente en esta diligencia previa calificación que de legal realice esta autoridad.- PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante si puede precisar si había otros taxistas en la base en donde el se encontraba cuando arribó a la misma \*\*\*\*\*.- de legal. CONTESTO:- No, no habla nadie, en ese momento no estaban.- SEGUNDA.- Que diga el declarante si entablo algún dialogo con el señor \*\*\*\*\* desde el momento que salieron de la base de taxis hasta que llegaron a su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*destino en la Colonia Loma Alta.- DE LEGAL CONTESTO.- No. TERCERA.- Que diga el declarante si cuando el señor \*\*\*\*\* estaba infringiendo las heridas a su persona, le profirió alguna explicación del por que estaba lesionándolo.- DE LEGAL. CONTESTO:- No, nada mas me dijo hasta aquí llegaste, eso fue lo que me dijo el.- Manifiesta el Fiscal Adscrito que se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente en esta diligencia..." (sic).*

---- Probanza que adquiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona con criterio para juzgar el hecho, su relato es claro y preciso, en lo medular respecto a las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera persona proba e imparcial, sin que exista dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, pues refiere que el día veintiocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente las tres de la parte el deponente se encontraba trabajando como taxista en el lugar por donde se encuentran Oficinas de Transportes Oriente, cuando llegó el activo y le dijo que si lo podía llevar a la Colonia Loma Alta, aceptando llevarlo, por lo que el acusado se subió al taxi del lado del copiloto y al llegar al lugar indicado por el activo, este empezó a agredir la pasivo con un cuchillo resultando lesionado, de la que se desprende señala que fue agredido, relatando la forma en la que le ocasionó las lesiones que presenta en su humanidad.-----

---- Aunado a lo anterior, obra también la diligencia de fe ministerial de lesiones, de treinta y uno de agosto de dos mil quince, practicada por el Fiscal Investigador en la

humanidad del pasivo \*\*\*\*\* , en donde asentó lo siguiente (foja 18 de autos):------

*“...lesiones que presenta el C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\* , siendo las siguientes: una herida engasada en el brazo izquierdo, una herida engasada debajo del pecho izquierdo, una herida engasada del lado derecho del pecho, una herida engasada del lado derecho del cuello, una herida engasada en el hombro derecho, una herida engasada de lado derecho del vientre, una herida saturada de aproximadamente cuatro centímetros en el pecho del lado izquierdo, una escoración de aproximadamente ocho centímetros en el cachete del lado izquierdo, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” (sic).*

---- Diligencia que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por autoridad ministerial investida de fe pública en ejercicio de sus funciones y con la evidencia que tuvieron a la vista, pues de tal diligencia se advierte las lesiones que presentan el pasivos del delito.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el criterio de tesis aislada localizable con el Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- Aunado a lo anterior, obra el dictamen médico previo de lesiones visible a fojas 6 y 7 de autos, realizado a \*\*\*\*\* , por el Doctor Leoncio Martín del Ángel Quiroz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, quien concluyó lo siguiente:-----

*“...CONCLUSIONES. EL C. \*\*\*\*\* DE EDAD, LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA PONEN EN RIESGO LA VIDA EN EL MOMENTO INMEDIATO DE LA LESIÓN Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, DEJAN CICTRIZ, Y SE SUGIERE UNA SEGUNDA VALORACIÓN PARA PODER VALORAR SI DEJARA SECUELAS...” SIC).*

---- Obra también visible a fojas 86 y 87 de autos, el dictamen médico evolutivo de lesiones, practicado a \*\*\*\*\* , por el Doctor Leoncio Martín del Ángel Quiroz, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, quien asentó:-----

*“...EVIDENCIA. EL C. \*\*\*\*\* , de 54 años de edad, originario de San Fernando, Tamaulipas... las lesiones que presenta son las siguientes: Acude el día*

de hoy a dictamen de lesiones evolutivas las cuales fueron ocasionadas el día 28 de agosto del año 2015. Se encuentra en este momento asintomático con heridas cicatrizales con herida queloide en las áreas donde presenta heridas por arma blanca, en mano del lado derecho solo presenta limitación al movimiento de flexión de pulgar de mano derecha. A la exploración física se encuentra con signos vitales normales cardiológicamente estable, campos pulmonares bien ventilados, a la exploración física presenta cicatriz antigua por lesión de arma blanca peligrosas de cuello de cara anterior lateral derecha de 11 cm en tórax presenta herida con cicatriz queloide por lesión por arma blanca en línea para esternal derecha de dirección transversal de 6.5 cm, por encima de tetilla derecha a dos centímetros presenta herida de 2 centímetros de dirección transversal de cicatriz queloide, en brazo, en cara anterior presenta herida con cicatriz secundaria a herida cortante por arma blanca de 7 cm, en mano región dorsal presenta herida de dirección transversal con herida de 11 cm, la cual al movimiento normal de las articulaciones se encuentra sin alteración solo presenta limitación del dedo pulgar al movimiento de flexión por lesión y ruptura del tendón del flexor mayor del dedo pulgar el cual no a sido reparado, en brazo del lado izquierdo presenta herida con cicatriz queloide secundario a herida con arma blanca de 8 cm, y en cara pastero lateral presenta herida queloide secundaria a herida por arma blanca de 2 cm, y en antebrazo presenta dos heridas secundarias a lesión por arma blanca en cara anterior y posterior de 5 cm, sin mas datos al momento de la valoración medica ... CONCLUSIONES: EL C. \*\*\*\*\* DE 54 ANOS DE EDAD, LAS LESIONES QUE SON VALORADAS EN ESTE MOMENTO DEJAN MARCAS EN CARA Y CUERPO, Así COMO LA LESIÓN DE LA MANO AUN CONTINUA CON LESION POR RUPTURA DEL TENDON FLEXOR DEL PULGAR EL CUAL TIENE QUE OPERAR PARA REPARAR LA LESION Y DESPUES VALORAR SU TOTAL REPARACION Y FUNCIONALIDAD DE LA MANO... " (sic).

---- Así como también, consta visible a foja 323 de autos, el dictamen definitivo de diez de septiembre de dos mil veinte, efectuado a \*\*\*\*\*, por el Doctor \*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

quien asentó lo siguiente:-----

*“...EVIDENCIA: SE REvisa PERSONA DEL SEXO MASCULINO PARA REALIZAR DICTAMEN DEFINITIVO DE LESIONES DESCRITAS EN DICTAMEN CON FOLIO 106, NÚMERO DE OFICIO 4048/2015 A.P 452/2015, ACTUALMENTE PRESENTA CICATRIZACIÓN DE HERIDA EN CARA LATERAL DE CUELLO DE LADO DERECHO POCO VISIBLE DE 10 CENTÍMETROS, PRESENTA CICATRIZACIÓN QUELOIDE EN LÍNEA PARAESTERNAL DE LADO DERECHA DE 6 CENTÍMETROS, PRESENTA CICATRIZ DE 2 CENTÍMETROS POR ENCIMA DE TETILLA DERECHA, PRESENTA CICATRIZ DE 7 CENTÍMETROS EN CARA ANTERIOR DE BRAZO, PRESENTA CICATRIZACIÓN DE HERIDA EN REGION DORSAL Y PALMAR DE MANO DE LADO DERECHO ACTUALMENTE PRESENTA MENOR MOVIMIENTO DE OPOSICIÓN Y APRENSIÓN DE PULGAR SIN TENER UNA MEJORÍA AL CIEN DE DICHA LESIÓN... CONCLUSIÓN MEDICO LEGAL: POR LO ANTES EXPUESTO LLEGO A LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN QUE EL C. \*\*\*\*\* DE 58 AÑOS DE EDAD, PRESENTA LESIÓN EN MANO DE LADO DERECHA CON UNA FUNCIONALIDAD DEL 85 PORCIENTO, CON LO CUAL PUEDE LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA SIN LIMITACIÓN A PESAR DE QUE NO TUBO REHABILITACIÓN FÍSICA POR LAS LESIONES...” (SIC).*

---- Dictámenes que fueron ratificados por el Doctor \*\*\*\*\* , ante el Juez de la causa, el uno de julio de dos mil veintidós (foja 533 de autos).-----

---- Periciales que en lo individual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, al haber sido realizados por perito oficial especialista en la materia que versa, y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el daño físico que el pasivo \*\*\*\*\* , presentó en su humanidad.-----

---- Lo anterior tiene sustento el criterio localizable con el Registro digital: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 298, Tipo: Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.

---- Datos de prueba que en forma conjunta acreditan que el ofendido \*\*\*\*\* le fue inferido un daño en su humanidad; de esta manera se corrobora el primero de los elementos del delito de lesiones.-----

---- En cuanto al segundo elemento consistente en que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental, (en este caso la hipótesis actualizada es que se dejó un vestigio), en autos quedó probado al constar con la diligencia de fe ministerial de lesiones que se efectuara en la persona de \*\*\*\*\* , y que se enlaza a los respectivos dictámenes médicos previo, evolutivo y definitivo de lesiones; pruebas de las que ya se dio noticia con antelación y que fueron valoradas conforme las reglas contempladas en nuestra Legislación Procesal vigente.-----

---- En efecto, la conducta dolosa consistente en las lesiones perpetradas en agravio del pasivo de nombre \*\*\*\*\* , y con la que se condujo el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue con la agravante de ventaja, prevista en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

el artículo 342, fracciones II del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas, que consiste en que el sujeto sea superior por las armas empleadas, se acredita con la declaración a cargo de \*\*\*\*\*, efectuada ante el Fiscal Investigador, el trece de octubre de dos mil quince, (fojas 52 y 53 de autos), probanza que se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue valorada en líneas anteriores como indicio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, pues señala que el día veintiocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las tres de la tarde andaba en un taxi trabajando y al estar estacionado por donde están las Oficinas de Transportes Oriente, llegó el activo y le dijo que si lo podía llevar a la Colonia Loma Alta, aceptando el pasivo en llevarlo, por lo que el acusado se subió al taxi del lado del copiloto, luego el pasivo se dirigió al lugar indicado, al llegar el acusado sin decir nada empezó a agredir al pasivo en varias partes del cuerpo con un arma blanca “cuchillo” provocándole

lesiones.-----

---- Aunado lo anterior, obra la diligencia de fe ministerial de lesiones, de treinta y uno de agosto de dos mil quince, practicada por el Fiscal Investigador en la humanidad del pasivo \*\*\*\*\* , en donde asentó lo siguiente (foja 18 de autos):-----

*“...lesiones que presenta el C. \*\*\*\*\* , siendo las siguientes: una herida engasada en el brazo izquierdo, una herida engasada debajo del pecho izquierdo, una herida engasada del lado derecho del pecho, una herida engasada del lado derecho del cuello, una herida engasada en el hombro derecho, una herida engasada de lado derecho del vientre, una*

*herida saturada de aproximadamente cuatro centímetros en el pecho del lado izquierdo, una escoración de aproximadamente ocho centímetros en el cachete del lado izquierdo, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” (sic).*

---- Diligencia que ya fue valorada en líneas anteriores con valor pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por autoridad ministerial investida de fe pública en ejercicio de sus funciones y con la evidencia que tuvo a la vista, en el presente caso de las lesiones que presenta el pasivo \*\*\*\*\* , en humanidad.-----

---- Con el dictamen médico previo de lesiones visible a fojas 6 y 7 de autos, realizado a\*\*\*\*\* , por el Doctor \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, quien concluyó lo siguiente:-----

*“...CONCLUSIONES. EL C. \*\*\*\*\* DE EDAD, LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA PONEN EN RIESGO LA VIDA EN EL MOMENTO INMEDIATO DE LA LESIÓN Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, DEJAN CICATRIZ, Y SE SUGIERE UN SEGUNDA VALORACIÓN PARA PODER VALORAR SI DEJARA SECUELAS...” SIC).*

---- Obra también visible a fojas 86 y 87 de autos, el dictamen médico evolutivo de lesiones, practicado a \*\*\*\*\* , por el Doctor \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, quien asentó:-----

*“...EVIDENCIA. EL C. \*\*\*\*\* , de 54 años de edad, originario de San Fernando, Tamaulipas... las lesiones que presenta son las siguientes: Acude el día*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*de hoy a dictamen de lesiones evolutivas las cuales fueron ocasionadas el día 28 de agosto del año 2015. Se encuentra en este momento asintomático con heridas cicatrízales con herida queuloide en las áreas donde presenta heridas por arma blanca, en mano del lado derecho solo presenta limitación al movimiento de flexión de pulgar de mano derecha. A la exploración física se encuentra con signos vitales normales cardiológicamente estable, campos pulmonares bien ventilados, a la exploración física presenta cicatriz antigua por lesión de arma blanca peligrosas de cuello de cara anterior lateral derecha de 11 cm en tórax presenta herida con cicatriz queuloide por lesión por arma blanca en línea para esternal derecha de dirección transversal de 6.5 cm, por encima de tetilla derecha a dos centímetros presenta herida de 2 centímetros de dirección transversal de cicatriz queuloide, en brazo, en cara anterior presenta herida con cicatriz secundaria a herida cortante por arma blanca de 7 cm, en mano región dorsal presenta herida de dirección transversal con herida de 11 cm, la cual al movimiento normal de las articulaciones se encuentra sin alteración solo presenta limitación del dedo pulgar al movimiento de flexión por lesión y ruptura del tendón del flexor mayor del dedo pulgar el cual no a sido reparado, en brazo del lado izquierdo presenta herida con cicatriz queuloide secundario a herida con arma blanca de 8 cm, y en cara pastero lateral presenta herida queuloide secundaria a herida por arma blanca de 2 cm, y en antebrazo presenta dos heridas secundarias a lesión por arma blanca en cara anterior y posterior de 5 cm, sin mas datos al momento de la valoración medica ... CONCLUSIONES: EL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* DE 54 ANOS DE EDAD, LAS LESIONES QUE SON VALORADAS EN ESTE MOMENTO DEJAN MARCAS EN CARA Y CUERPO, Así COMO LA LESIÓN DE LA MANO AUN CONTINUA CON LESION POR RUPTURA DEL TENDON FLEXOR DEL PULGAR EL CUAL TIENE QUE OPERAR PARA REPARAR LA LESION Y DESPUES VALORAR SU TOTAL REPARACION Y FUNCIONALIDAD DE LA MANO... " (sic).*

---- Así como también, consta visible a foja 323 de autos, el dictamen definitivo de diez de septiembre de dos mil veinte, efectuado a \*\*\*\*\* , por el Doctor \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, quien asentó lo siguiente:-----

*“...EVIDENCIA: SE REvisa PERSONA DEL SEXO MASCULINO PARA REALIZAR DICTAMEN DEFINITIVO DE LESIONES DESCRITAS EN DICTAMEN CON FOLIO 106, NÚMERO DE OFICIO 4048/2015 A.P 452/2015, ACTUALMENTE PRESENTA CICATRIZACIÓN DE HERIDA EN CARA LATERAL DE CUELLO DE LADO DERECHO POCO VISIBLE DE 10 CENTÍMETROS, PRESENTA CICATRIZACIÓN QUELOIDE EN LÍNEA PARAESTERNAL DE LADO DERECHA DE 6 CENTÍMETROS, PRESENTA CICATRIZ DE 2 CENTÍMETROS POR ENCIMA DE TETILLA DERECHA, PRESENT CICATRIZ DE 7 CENTÍMETROS EN CARA ANTERIOR DE BRAZO, PRESENTA CICATRIZACIÓN DE HERIDA EN REGION DORSAL Y PALMAR DE MANO DE LADO DERECHO ACTUALMENTE PRESENTA MENOR MOVIMIENTO DE OPOSICIÓN Y APRENSIÓN DE PULGAR SIN TENER UNA MEJORÍA AL CIEN DE DICHA LESIÓN... CONCLUSIÓN MEDICO LEGAL: POR LO ANTES EXPUESTO LLEGO A LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN QUE EL C. \*\*\*\*\* , DE 58 AÑOS DE EDAD, PRESENTA LESIÓN EN MANO DE LADO DERECHA CON UNA FUNCIONALIDAD DEL 85 PORCIENTO, CON LO CUAL PUEDE LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA SIN LIMITACIÓN A PESAR DE QUE NO TUBO REHABILITACIÓN FÍSICA POR LAS LESIONES...” (SIC).*

---- Dictámenes que fueron ratificados por el Doctor \*\*\*\*\* , ante el Juez de la causa, el uno de julio de dos mil veintidós (foja 533 de autos).-----

---- Periciales que en lo individual ya fueron valoradas en párrafos anteriores con valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estad, al haber sido realizadas por perito oficial especialista en la materia que versa, y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso de las lesiones que presentó el pasivo \*\*\*\*\* , en su humanidad, las cuales fueron provocadas con un arma blanca “cuchillo”.-----

---- Probanzas las anteriores que al ser analizadas y valoradas en su conjunto hacen prueba plena de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

conformidad con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que se llega a la certeza de que el acusado al lesionar al pasivo de nombre \*\*\*\*\* , actuó con ventaja al ser superior por el arma empleada, por lo que en la causa existen pruebas suficientes que acreditan la calificativa de ventaja, prevista en el artículo 342, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que las lesiones inferidas a \*\*\*\*\* , se originaron bajo la circunstancia contenida en la hipótesis agravatoria antes citada.-----

---- Es de aplicación al caso concreto el siguiente criterio con No. Registro: 390, 235, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 366 Página: 202:-----

“VENTAJA, CONCIENCIA DE LA. La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.”.

---- Los medios de prueba analizados, valorados y enlazados entre sí, en términos de los numerales 288, 298, 299, 300, 302, 304, y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para acreditar que el día veintiocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las tres de la tarde, (circunstancia de tiempo), en la Colonia Loma Alta, de San Fernando, Tamaulipas, (circunstancias de lugar), el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin decir nada lesionó con un arma blanca “cuchillo” al pasivo del delito de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (circunstancia de modo), lesionando con ello el

bien jurídico tutelado por la norma que es la salud de las personas, materializándose plenamente el delito de lesiones, previsto en los artículos 319 y 342 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- **TERCERO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de lesiones calificadas cometido en agravio de \*\*\*\*\*, esta Sala Unitaria Penal considera que se encuentra debidamente acreditada en la causa en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, que establece:-----

“ARTÍCULO 39.- Son responsables de la comisión de un delito: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...”.

---- Ordenamiento que establece las formas de participación del activo, que en el presente caso, fue de manera personal, directa y dolosa, pues de las pruebas desahogadas en el proceso, que fueron ponderadas tanto en lo individual como en su totalidad, se llega al convencimiento que en su conjunto son eficaces para sostener que se demostró la plena responsabilidad que como autor material y directo tiene el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para tal efecto se estimó el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

---- Con la declaración del ofendido \*\*\*\*\*, efectuada ante el Representante Social, el tres de octubre de dos mil quince, manifestó (fojas 52 y 53 de autos):-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*“... el día Veintiocho de Agosto de este año, eran como las tres de la tarde, que yo trabajo como taxista en el lugar ubicado donde se encuentran las Oficinas de Transportes Oriente en esta Ciudad, llegué al estacionamiento y el señor \*\*\*\*\* me dijo que si lo podía llevar a la Colonia Loma Alta, yo le dije que sí y se subió adelante del lado del copiloto, y al llegar al lugar donde el me indicó que lo llevara sin decirme nada me comenzó a agredir con un cuchillo en el cuerpo de la cintura para arriba, ya que me encontraba sentado en el taxi, y ya herido como pude le tumbé el cuchillo con la mano, abrí la puerta y lo aventé para afuera del carro, y lo vi que se fue de ese lugar y yo lo que hice fue venir al Hospital para que me atendieran de las heridas que me hizo \*\*\*\*\* que al señor \*\*\*\*\* lo conocía de vista nada más, y nunca había tenido problemas con él, y según después de que pasaron estos hechos me dí cuenta que andaban diciendo que el problema de el conmigo era porque supuestamente yo andaba con la esposa de él, pero esto no es verdad, que desde que \*\*\*\*\* me hirió no lo he visto, y no había venido a presentar mi denuncia por que no me sentía bien, me estaba recuperando, que yo lo que pido es que se haga justicia por parte de esta autoridad y que se le castigue por lo que me hizo...” (sic).*

---- Declaración que ratificó el deponente \*\*\*\*\* , mediante diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio ante el Juez de la causa, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, quien expresó (fojas 175 y 176 de autos):-----

*“... Que ratifica en todas y cada una de sus partes su denuncia que en este acto se le acaba de dar lectura, reconociendo como suya las firmas que en las mismas aparece por ser la que usa en todos los actos de su vida, NO DESEANDO AGREGAR NADA MAS.- Acto continuo se hace constar que en este acto de la diligencia el defensor el defensor Publico Licenciado \*\*\*\*\* , quien dijo que desea interrogar al compareciente en esta diligencia, previa lectura y ratificación de la misma.- PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el compareciente en que lugar sucedió la supuesta agresión de la que se duele fue victima por parte de \*\*\*\*\* . CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- En la Colonia Loma Alta, que por la calle que va a los Gueyes, que es la del tinaco grande que esta ahí, llendo de aquí para alla, a mano derecha hasta el fondo. SEGUNDA.- Que diga el declarante si existe algún testigo de los hechos*

supuestamente realizados por \*\*\*\*\*.- DE LEGAL. CONTESTO.- No, ningún testigo.- TERCERA. Que diga el declarante si tiene algún motivo de odio o rencor en contra de \*\*\*\*\*.- DE LEGAL. CONTESTO. NO.- CUARTA.- Manifiesta la defensa publica que se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente en esta diligencia.- Enseguida el Agente del Ministerio Publico Adscrito quien manifiesta que desea interrogar al compareciente en esta diligencia previa calificación que de legal realice esta autoridad.- PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante si puede precisar si había otros taxistas en la base en donde el se encontraba cuando arribó a la misma \*\*\*\*\*.- de legal. CONTESTO:- No, no habla nadie, en ese momento no estaban.- SEGUNDA.- Que diga el declarante si entablo algún dialogo con el señor \*\*\*\*\* desde el momento que salieron de la base de taxis hasta que llegaron a su destino en la Colonia Loma Alta.- DE LEGAL CONTESTO.- No. TERCERA.- Que diga el declarante si cuando el señor \*\*\*\*\* estaba infringiendo las heridas a su persona, le profirió alguna explicación del por que estaba lesionándolo.- DE LEGAL. CONTESTO:- No, nada mas me dijo hasta aquí llegaste, eso fue lo que me dijo el.- Manifiesta el Fiscal Adscrito que se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente en esta diligencia... " (sic).

---- Probanza que adquiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona con criterio para juzgar el hecho, su relato es claro y preciso, en lo medular respecto a las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera persona proba e imparcial, sin que exista dato que demuestre que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, pues refiere que el día veintiocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las tres de la parte el deponente se encontraba trabajando como taxista en el lugar por donde se encuentran Oficinas de Transportes Oriente, cuando llegó el activo y le dijo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

si lo podía llevar a la Colonia Loma Alta, aceptando llevarlo, por lo que el acusado se subió al taxi del lado del copiloto y al llegar al lugar indicado por el activo, este sin decir nada empezó a agredir al pasivo con un arma blanca “cuchillo”, por lo que es un dato solido para acreditar que el acusado es responsable del delito que se le atribuye.-----

---- Lo anterior tiene aplicación el criterio localizable con el Registro digital: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o. J/46 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 105, Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro y texto siguiente:-----

*“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.*

---- Aunado a lo anterior, obra el parte informativo del veintiocho de agosto de dos mil quince, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de nombres Alejandro Aguirre Galindo, Joaquín Andrés Rodríguez Sánchez y Luis Alberto Tovas Hernández, en donde exponen (foja 10 de autos):-----

*“... que el día de hoy, siendo las 14:30 horas se recibió llamada de la guardia de la Policía Estatal Acreditable, en donde nos ponían del conocimiento que había ingresado al Hospital General de esta ciudad, una persona lesionada por arma blanca, por lo que nos trasladamos al dicho Hospital en donde efectivamente está siendo atendido por doctores y enfermeras quien dijo **llamarse \*\*\*\*\***, d\*\*\*\*\*i... en relación a los hechos manifestó que frente a la oficina de los autobuses Transportes Oriente en donde hay unos ébanos, ahí subió al taxi, al asiento de adelante, a una persona que conoce como \*\*\*\*\* quien tiene 45 o*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

cuando estaban en la colonia \*\*\*\*\* le pidió que ahí lo dejara y sin decir nada agredió al pasivo provocándole lesiones.-----

---- Así como también, obra el parte informativo de veintinueve de agosto de dos mil quince, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de nombres

-----  
-----, en donde exponen (fojas 21 y 22 de autos):-----

*“...nos constituimos el día de ayer 28 de Agosto del presente año, al Hospital General de esta localidad, para entrevistarnos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*lográndonos proporcionar el nombre de la persona del sexo masculina que le ocasiono las lesiones respondiendo al nombre de \*\*\*\*\* con domicilio en la calle Cedro con Limón de la Colonia Paso Real, logrando ubicar el domicilio en donde nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\*  
manifestándonos que se encuentra en proceso de divorcio desconociendo en domicilio actual de \*\*\*\*\* proporcionándonos voluntariamente el nombre completo y fotografía del que aun legalmente es de su esposo \*\*\*\*\*  
de edad, ocupación eventual en el negocio denominado pollo bonanza, como también proporcionando fotografías de \*\*\*\*\* Continuado con la Investigación no logramos con el C. \*\*\*\*\* ya que su estado de salud era grave, siendo hasta el día de hoy 29 de Agosto que nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el C. \*\*\*\*\* de 53 años de edad, con fecha de n\*\*\*\*\*  
-----, el cual nos manifiesta que el día de ayer siendo las 14:00 horas, en el sitio de taxis ubicado en calle Ruiz Cortines con Padre Mier lugar donde labora le solicito el servicio una persona del sexo masculino que conoce por el nombre de \*\*\*\*\* pidiendo lo llevara a la Colonia Loma Alta a la altura de la brecha los bueyes en donde le solicito detuviera la marcha, enseguida ocasionándole varias lesiones con una navaja desconociendo el motivo, por el cual \*\*\*\*\**

*tratando de no ser lesionado forcejea con \*\*\*\*\*  
siendo imposible quitarle la navaja ya ocasionándole  
varias lesiones en varias partes del cuerpo, por el cual  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*lo empuja fuera del vehículo para el  
evitar seguir siendo agredido físicamente, dirigiéndose  
el mismo al Hospital General de esta localidad para ser  
atendido urgentemente. Continuando con la  
investig\*\*\*\*\*  
del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para ver si lo reconocía  
plenamente como su agresor respondiéndonos que  
efectivamente es el agresor y que desconoce el motivo  
por el cual lo agredió con la navaja ocasionándole  
varias heridas profundas en el cuerpo poniendo en  
peligro su vida..." (sic).*

---- Informe que fue debidamente ratificado por los  
elementos policíacos de nombres  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el  
veintinueve de agosto agosto de dos mil quince (fojas 25  
a la 27 de autos:-----

---- Al informe y su ratificación se le otorga valor  
probatorio de indicio de conformidad con el artículo 305  
en relación con el 194, del Código de Procedimientos  
Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que debido a  
lo sui géneris de sus características, sólo tiene el  
carácter de instrumental de actuaciones porque se trata  
de una pieza informativa que se integra a las constancias  
del procedimiento, si bien no les constan los hechos,  
empero señalan que se entrevistaron con \*\*\*\*\* ,  
quien les manifestó que el día veintiocho de agosto de  
dos mil quince, en el sitio de taxi ubicado en calle Ruiz  
Cortinez con Padre Mier, lugar donde labora le solicitó el  
servicio una persona del sexo masculino que conoce por  
el nombre de \*\*\*\*\* , le pidió que lo llevara a la  
Colonia Loma Alta a la altura de la brecha los bueyes, en  
donde le dijo que detuviera la marcha, en seguida le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

ocasionó varias lesiones con una navaja desconociendo el motivo.-----

---- A lo anterior es de aplicarse el criterio tesis localizable con el Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Tipo: Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:-----

*“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado”.*

---- Medios de prueba que fueron analizados y valorados en los términos de los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para tener por acreditado que el acusado \*\*\*\*\* , es autor material y directo de la conducta delictiva en estudio, al justificarse que el día veintiocho de agosto de dos mil

quince, aproximadamente a las tres de la tarde, el pasivo al prestar el servicio de taxi y llevar al activo a la Colonia Loma Alta, de San Fernando, Tamaulipas, al llegar a dicho lugar sin decir nada lesionó con un arma blanca “cuchillo” al pasivo del delito, justificándose de esta manera, la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en la comisión del ilícito de lesiones calificadas, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Tiene aplicación al caso el criterio de jurisprudencia, consultable con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 202322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.III, Junio de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: I.3o.P. J/3. Página: 681, que establece: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”.

---- Sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión que el acusado Juan Humberto García Costilla, al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se abstuvo a declarar al expresar (fojas 67 y 68 de autos).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

*“...Que no es mi deseo declarar, en relación a los hechos lo cual me apego al artículo 20 constitucional, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Posteriormente el acusado \*\*\*\*\* , al rendir su declaración mediante escrito de veinte de abril de dos mil dieciséis, niega los hechos que se le atribuyen al manifestar (fojas 76 y 77 de autos).-----

*“...El ofendido en su denuncia manifiesta que el se encontraba en un taxi y del cual efectivamente el suscrito le solicite el servicio de taxi del lugar afueras de la central de autobuses siendo aproximadamente a las 14:30 Horas para el domicilio ubicado \*\*\*\*\* de esta ciudad, a lo cual me llevo al referido lugar y ya de ahí me dejo que no es cierto que yo lo haya lesionado el día que refiere, pues soy ajeno a los hechos del delito de lesiones en su agravio del ofendido que desconozco quien le haya causado lesión alguna por lo que niego rotundamente lo hechos y ademas que el ofendido de la presente averiguación jamás ha señalado o nombrado testigos que se hayan percatado de quienes le hubieran inferido las lesiones de la cual se duele de su denuncia, máxime que también refiere en su declaración el ofendido no tener problema conmigo, desconozco el porque me acuse del delito de lesiones.” (sic).*

---- Declaraciones que el deponente ratificó en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, el siete de marzo de dos mil dieciocho, al manifestar (fojas 164 a la 169 de autos):-----

*“...solamente ratifico mis declaraciones que tengo rendidas ante el agente del Ministerio Público Investigador, reconociendo como mías las firmas que aparecen en las mismas por ser las que utilizo en todos los actos de mi vida, que por el momento es todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Probanzas que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las que se desprende que niega los hechos que se le imputan, sin embargo, no corroboró su dicho con medio de prueba

idóneo, empero acepta circunstancias de tiempo y lugar de los hechos.-----

---- En autos obra la siguiente prueba de descargo:-----

---- La ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido \*\*\*\*\* , efectuada ante el Juez de la causa, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, quien expresó (fojas 175 y 176 de autos):-----

*“... Que ratifica en todas y cada una de sus partes su denuncia que en este acto se le acaba de dar lectura, reconociendo como suya las firmas que en las mismas aparece por ser la que usa en todos los actos de su vida, NO DESEANDO AGREGAR NADA MAS.- Acto continuo se hace constar que en este acto de la diligencia el defensor el defensor Publico Licenciado \*\*\*\*\* , quien dijo que desea interrogar al compareciente en esta diligencia, previa lectura y ratificación de la misma.- PRIMERA PREGUNTA.- Que diga el compareciente en que lugar sucedió la supuesta agresión de la que se duele fue víctima por parte de \*\*\*\*\* . CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- En la Colonia Loma Alta, que por la calle que va a los Gueyes, que es la del tinaco grande que esta ahí, llendo de aquí para allá, a mano derecha hasta el fondo. SEGUNDA:- Que diga el declarante si existe algún testigo de los hechos supuestamente realizados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- DE LEGAL. CONTESTO.- No, ningún testigo.- TERCERA. Que diga el declarante si tiene algún motivo de odio o rencor en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- DE LEGAL. CONTESTO. NO.- CUARTA.- Manifiesta la defensa publica que se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente en esta diligencia.- Enseguida el Agente del Ministerio Publico Adscrito quien manifiesta que desea interrogar al compareciente en esta diligencia previa calificación que de legal realice esta autoridad.- PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante si puede precisar si había otros taxistas en la base en donde el se encontraba cuando arribó a la misma \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- de legal. CONTESTO:- No, no habla nadie, en ese momento no estaban.- SEGUNDA.- Que diga el declarante si entablo algún dialogo con el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde el momento que salieron de la base de taxis hasta que llegaron a su destino en la Colonia Loma Alta.- DE LEGAL CONTESTO.- No. TERCERA.- Que diga el declarante si cuando el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba infringiendo las heridas a su persona, le profirió alguna explicación del*



embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\* \*\*, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que los hechos realizados no eran considerados delictuosos, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de lesiones calificadas, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **CUARTO.** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez determinó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mínima, y se pronunció de la siguiente manera:-----

*“...Acreditado el cuerpo del delito de LESIONES CALIFICADAS, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*”, en la comisión del ilícito en cita, procedemos a entrar al estudio de la pena que va a recaerle, y analizados que fueron las conclusiones tanto acusatorias, así como de inculpabilidad formuladas las primeras por el Agente del Ministerio Público Adscrito y la segunda por parte del propio acusado y hoy sentenciado; atendiendo a las vertidas por el Agente del Ministerio Público Adscrito, las cuales son de tener en concordancia de la sentencia que aquí se dicta, pues dentro de las actuaciones que integran el presente expediente se demostraron los elementos de tiempo, lugar y modo. Pues ya que tanto el reo como la víctima manifestaron estar en contacto, que esto se dio por el oficio que tenía el agresor, así como el dictámen pericial del cual se desprende que el modo de la agresión fue mediante el uso de la fuerza con arma blanca.-----*

*----- y por cuanto hace a lo manifestado por el acusado y hoy sentenciado \*\*\*\*\* estas resultan insuficientes para demostrar su falta de responsabilidad, ya que como se ha dicho en líneas anteriores se encuentra acreditados los elementos de responsabilidad que recaen sobre su persona.-----*

*----- Dilucidado lo anterior y atento a la individualización de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en Vigor, tenemos que:-----*

*---- 1.- De acuerdo a la naturaleza del delito lo fue por acción y eminentemente doloso, ya que el acusado \*\*\*\*\* con el arma que portaba (cuchillo) el día de los hechos lesionó al pasivo del delito \*\*\*\*\*; el bien Jurídico tutelado es la salud de las personas cuya afectación fue LA PERDIDA DE LA FUNCIONALIDAD DE LA MANO DERECHA POR UN 15%, lo que fue ocasionado con motivo de la lesión que le fuera provocada por el hoy sentenciado, lesión que se desprende del DICTAMEN MEDICO DEFINITIVO*

que practicó en la humanidad del ofendido el Perito Médico legista DR. \*\*\*\*\* el cual corre glosado a fôja 303 de la presente causa penal.-----

---- 2o.- La edad de la acusado que lo era de 46 años en la época de la comisión delictiva; la ínfima educación, atendiendo a su edad, y al lugar en que vive, no se desprende que éste sea de atraso cultural; en cuanto a la ilustración se sabe que estudio hasta la secundaria; las costumbres y conducta se considera regulares; los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir se desconocen pero aún así resultan reprochables en la medida examinada; las condiciones económicas del acusado son módicas, dado que refirió ser de oficio albañil y percibir un salario aproximado de un mil quinientos pesos por semana.-----

---- 3o.- Las condiciones especiales en la que se encontraba en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, solo obran en autos los ya señalados en antelación; sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, no existen comprobado en autos en ninguna de sus especies; la calidad de la persona ofendida; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, se sabe que los hechos acontecieron el día 15 de Agosto del 2015, aproximadamente a las 15:00 horas, en la colonia Loma Alta, por la brecha los Bueyes, cuando el ofendido atendió la solicitud del sentenciado \*\*\*\*\* de que lo trasladara a dicho domicilio en el vehículo que conducía el ofendido ya que se dedica a dar servicio de taxis, hechos respecto de los cuales el sentenciado tuvo la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, pues conoce los elementos de la conducta antijurídica que realizó y no existen datos en el expediente que indiquen que se haya visto obligado a realizarlo, pues por el contrario, actuó con plena voluntad.-----

---- 4o.- La conducta procesal del acusado, se sabe que en todo momento negó su participación en los hechos, mas sin embargo aún y que la conducta atípica y catalogada dentro de la legislación penal y que se le imputa al reo prevee una pena máxima, esta Autoridad considera prudente el imponer una sanción mínima, por ser este el primer expediente que recae sobre \*\*\*\*\*; sumado a que si bien su razonamiento le permite el distinguir entre el bien y el mal, su nivel educativo no le permite el imponer de los alcances personales de su acción.

---- Por todo lo anterior esta autoridad procede a ubicar su culpabilidad en la MINIMA.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

---- En esa graduación y de acuerdo a la pena establecida en el artículo 321 del Código Penal en Vigor, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* por el delito de LESIONES CALIFICADAS, la pena de TRES AÑOS DE PRISION, penalidad que es de AUMENTARSE conforme a lo que dispone el diverso artículo 322 fracción II, del mismo ordenamiento señalado con TRES AÑOS DE PRISION, y multa de CINCUENTA DIAS DE SALARIO mínimo general vigente en la época de la comisión de los hechos, los que tasados a razón de \$70.10 (setenta pesos 0010/100 M.N) suma la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N); La que se AGRAVA conforme lo señala el artículo 326 del mismo código referido con antelación con TRES AÑOS MAS DE PRISION.-----

---- Por lo que en suma se impone al sentenciado \*\*\*\*\* a sufrir una pena corporal de NUEVE AÑOS DE PRISION, y a pagar una MULTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en la entidad en la época en que sucedieron los hechos, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N), lo que suma el equivale a \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N).- Sanción que resulta inconmutable y que deberá de cumplir el sentenciado en el establecimiento que para ello le designe el H. Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse actualmente en libertad caucional..." (sic).

---- Inconforme con lo anterior, la Ministerio Publico vía agravios aduce que no comparte el criterio sostenido por el juzgador natural, ya que violentó el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* por la comisión del delito de lesiones de naturaleza dolosa, en un grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Argumentando que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del

delincuente, sino la conclusión en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- Señalando que esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente del agente.-----

---- Que el activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de lesiones de naturaleza dolosa, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como es la salud de las personas, porque en autos quedó acreditado que el día veintiocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las quince horas, el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue agredido físicamente por el sujeto activo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cuando se encontraba conduciendo un vehículo\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), habilitado como taxi, con número económico 19, a quien el hoy sentenciado le solicitó lo trasladara a la Colonia Loma Alta del municipio de San Fernando, Tamaulipas, subiéndose al asiento del copiloto, al llegar al lugar indicado, de manera sorpresiva lo atacó con un arma blanca (cuchillo), haciendo uso de la ventaja en razón de las armas empleadas, infiriéndole un daño que dejó en su cuerpo un vestigio, alterando su salud física, al ocasionarle diversas lesiones en su humanidad que pusieron en peligro su vida y que según el dictamen médico definitivo de lesiones rendido a través del oficio de folio 678/San Fdo/2020, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitido por el doctor \*\*\*\*\*), Perito Médico Forense de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

Dirección de Servicios Periciales de esa Institución Ministerial, quien una vez que realizara examen médico al pasivo estableció como conclusión médico legal: "... EL C. \*\*\*\*\* DE EDAD, PRESENTA LESIÓN EN MANO DE LADO DERECHA, CON UNA FUNCIONALIDAD DEL 85 POR CIENTO, CON LO CUAL PUEDE LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA SIN LIMITACIÓN A PESAR DE QUE NO HUBO REHABILITACIÓN FÍSICA POR LAS LESIONES...", sin omitir que el activo no corría riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido, dado que este se encontraba desarmado y sin posibilidad de defensa ante el ataque sufrido.-----

---- Aludiendo la fiscal adscrita que en autos quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de lesiones de naturaleza dolosa, previsto y sancionado por los artículos 319, 321, 322, fracción I, 326, 342, fracción II, y 343 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, vulnerando con su conducta el bien

jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes.-----

---- Que en autos no se acreditó que el inculpado haya obrado bajo alguna causa de justificación como es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se haya acreditado un error substancia e invencible de hecho, conforme lo dispone el numeral 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que esa mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditado que haya obrado bajo estado de inconsciencia de sus actos conforme lo dispone el artículo 35 del mismo ordenamiento legal en cita.-----

---- Así tampoco, se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, ya que no estaba bajo algún estado de necesidad de salvar un bien jurídico determinado, conformidad con el numeral 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Que existen también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, quien de acuerdo a sus generales señaló que es mexicano de nacimiento,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* al momento de los hechos, por haber nacido  
 el  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por lo que se debe  
 considerar que es una persona con edad y criterio  
 suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho  
 cometido, siendo un adulto, alfabetizado, con plena  
 conciencia de sus actos, con domicilio particular ubicado  
 en la \*\*\*\*\* de la ciudad de  
 San Fernando, Tamaulipas, residencia que corresponde  
 a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe  
 mayor difusión respecto a las consecuencias legales que  
 trae a una persona cometer un  
 delito.-----  
 ---- Además, refiere la Fiscal que el día de los hechos, el  
 acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser  
 detenido como ocurrió con posterioridad.-----  
 ---- Que el motivo que lo hizo delinquir al activo fue su  
 propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, que como ya  
 se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del  
 delito y a la sociedad en general.-----  
 ---- Circunstancias que debieron ser analizadas y  
 valoradas por el Juzgador, al momento de establecer el  
 grado de culpabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 resultando condescendiente su postura al considerarlos  
 con un grado de culpabilidad mínima.-----  
 ---- Agregando la apelante, que la determinación del  
 Juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que  
 incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado

acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.-----

---- Para apoyar su criterio, la fiscal adscrita enuncia los siguientes criterios cuyo rubro es "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD."-----

---- "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN."-----

---- Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria de apelación, entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos



por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos sí combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida.-----

---- Aunado a que la apelante es precisa tanto en la disposición legal infringida por el Juez de la causa como en las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió el precepto señalado, expresando las razones por las cuales se estimó que el Juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas desahogadas en autos para efecto de individualizar la pena.-----

---- En corolario a lo anterior, tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, pero ello no significa que el Tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negarse al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.-----

---- A lo anterior, resulta aplicable al caso en estudio el criterio consultable en Novena Época, Número de Registro: 197807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997

Materia(s): Penal, Tesis:V.2o.30 P Página: 705 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.”.

---- Al respecto de lo que antecede, tenemos que la causa de pedir, no es otra cosa que el principio de instancia de parte agraviada que le permite a la apelante instar a los tribunales de segunda instancia para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de primer grado, pero sobre la base de una mínima causa de pedir, expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, se tiene que si al apelar el Ministerio Público, determinó en sus agravios el campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer, dentro de sus facultades legales, todo tipo de consideraciones para motivar sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que el sentenciador pueda tomarla en cuenta.-----

---- Al caso en estudio, resulta aplicable el siguiente criterio consultable en la Décima Época, Número de Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis:1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página:584 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en

identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”.

---- En corolario a lo anterior, resultan fundados los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita en cuanto a aumentar el grado de culpabilidad, ello atendiendo a las propias circunstancias del hecho como lo fue que el día veintiocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las tres de la tarde, cuando el pasivo al prestar el servicio de taxi en un vehículo \*\*\*\*\*y llevar al activo a la Colonia Loma Alta, de San Fernando, Tamaulipas, al llegar a dicho lugar el acusado sin decir nada con un arma blanca (cuchillo), lesionó al pasivo del delito, como se acredita debidamente en autos. Situación que demás no fue desvirtuada de forma alguna.-----

---- Por tanto, esta Sala Unitaria Penal con fundamento en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con plenitud de jurisdicción,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

procede al estudio y análisis de la individualización de la pena, en los términos del artículo 69, del Código Penal en vigor, se procede en los siguientes términos:-----

---- Por lo que hace a las primeras, si bien es cierto, el artículo invocado, en su fracción I, establece que dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el juez, individualizará la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, pues el numeral 109 del Código de Procedimientos Penales, enumera los delitos graves contemplados en el Código Penal para el Estado, por lo que en el presente caso el delito de lesiones calificadas que se le atribuye al acusado no está considerado como delito grave.-----

---- En tanto que en su fracción II, el numeral en cuestión, establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.-----

---- Ciertamente es también que el diverso 70 del ordenamiento en cita, preceptúa que las circunstancias que la ley considere como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta en la individualización de la sanción, por lo que en esta instancia a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente

caso fue dolosa en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues la misma se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de lesiones, previsto en los artículos 319 y 342, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- La extensión del daño causado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue haber vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, que es la salud de las personas; circunstancia que no se toma en consideración para graduar la culpabilidad del acusado.-----

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaba el activo al momento de la ejecución del evento delictivo, se determina que eran normales, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dijo tener cuarenta y siete años de edad en la fecha en que sucedieron los hechos, la cual se considera suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta, aspecto que le perjudica, porque ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrear conductas como la que llevó a cabo y que es la que ahora se le reprocha; de estado civil casado, de ocupación albañil, que percibe \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por semana, con domicilio en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de San Fernando, Tamaulipas, que sabe leer y escribir, que cuenta con estudios de secundaria terminada, que no es afecto a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, aspecto que le beneficia, el nombre de sus padres son \*\*\*\*\* , se considera de regulares costumbres.-----

---- Por lo que respecta a las condiciones en que se encontraba el acusado al momento de la ejecución del evento delictivo, en pleno uso de sus facultades mentales.-----

---- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron acreditadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpabilidad del agente.-----

---- En cuanto a la conducta procesal del acusado \*\*\*\*\* , se obtiene que en autos el inculpado al rendir su declaración ministerial se abstuvo a declarar, posteriormente la hizo por escrito en donde negó los hechos que se le imputan, y al realizar su declaración en vía de preparatoria ante el Juez de la causa la ratificó.-----

---- Finalmente, se establece que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad, lo que le perjudica. Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiares del sentenciado, se considera que es fundado el agravio de la Ministerio Público, por lo que efectivamente se considera que le corresponde al acusado un grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media.-----

---- A lo anterior, se hace la cita del siguiente criterio consultable Registro digital: 2014661 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s):Común, Penal Tesis: PC.I.P. J/30 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1912 Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

---- En base a lo anterior, se dejan sin efecto las penas impuestas por el Juez de primer grado.-----

---- Por lo que hace al delito de lesiones, se toma en cuenta que obra el dictamen médico previo de lesiones visible a fojas 6 y 7 de autos, realizado a \*\*\*\*\*, por el Doctor\*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, quien concluyó lo siguiente:-----

“...CONCLUSIONES. EL C. \*\*\*\*\* DE 53 AÑOS DE EDAD, LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA PONEN EN RIESGO LA VIDA EN EL MOMENTO INMEDIATO DE LA LESIÓN Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR, DEJAN CICATRIZ, Y SE SUGIERE UNA SEGUNDA VALORACIÓN PARA PODER VALORAR SI DEJARA SECUELAS...” (SIC).

---- Dictamen que fue ratificado por el Doctor \*\*\*\*\*, ante el Juez de la causa, el uno de julio de dos mil veintidós (fojas 533 y 534 de autos).-----

---- Pericial que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, al haber sido realizado por perito oficial especialista en la materia que versa, y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso de las lesiones que presentó el pasivo \*\*\*\*\*, en su humanidad, y concluyó que dichas lesiones ponen en peligro la vida, por lo que es aplicable el numeral 321 del Penal vigente en el Estado.-----

---- Por lo que tomando en cuenta que las lesiones que presenta el pasivo ponen en peligro la vida, se le impone al acusado de acuerdo al grado de culpabilidad en que

se le ubica la pena de **tres años dos meses de prisión**, con fundamento en el artículo 321 del Código penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, que dice al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión.-----

---- Así como también, es de tomarse en cuenta que obra visible a foja 323 de autos, el dictamen definitivo de diez de septiembre de dos mil veinte, efectuado a \*\*\*\*\* , por el Doctor L\*\*\*\*\* adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, quien asentó lo siguiente:-----

“...EVIDENCIA: SE REvisa PERSONA DEL SEXO MASCULINO PARA REALIZAR DICTAMEN DEFINITIVO DE LESIONES DESCRITAS EN DICTAMEN CON FOLIO 106, NÚMERO DE OFICIO 4048/2015 A.P 452/2015, ACTUALMENTE PRESENTA CICATRIZACIÓN DE HERIDA EN CARA LATERAL DE CUELLO DE LADO DERECHO POCO VISIBLE DE 10 CENTÍMETROS, PRESENTA CICATRIZACIÓN QUELOIDE EN LÍNEA PARAESTERNAL DE LADO DERECHA DE 6 CENTÍMETROS, PRESENTA CICATRIZ DE 2 CENTÍMETROS POR ENCIMA DE TETILLA DERECHA, PRESENTA CICATRIZ DE 7 CENTÍMETROS EN CARA ANTERIOR DE BRAZO, PRESENTA CICATRIZACIÓN DE HERIDA EN REGION DORSAL Y PALMAR DE MANO DE LADO DERECHO ACTUALMENTE PRESENTA MENOR MOVIMIENTO DE OPOSICIÓN Y APRENSIÓN DE PULGAR SIN TENER UNA MEJORÍA AL CIEN DE DICHA LESIÓN... CONCLUSIÓN MEDICO LEGAL: POR LO ANTES EXPUESTO LLEGO A LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN QUE EL C. \*\*\*\*\* DE EDAD, PRESENTA LESIÓN EN MANO DE LADO DERECHA CON UNA FUNCIONALIDAD DEL 85 PORCIENTO, CON LO CUAL PUEDE LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA SIN LIMITACIÓN A PESAR DE QUE NO TUBO REHABILITACIÓN FÍSICA POR LAS LESIONES...” (SIC).

---- Dictamen que fue ratificado por el Doctor \*\*\*\*\* ante el Juez de la causa, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

uno de julio de dos mil veintidós (foja 533 de autos).-----

---- Pericial que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, al haber sido realizado por perito oficial especialista en la materia que versa, y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso las lesiones que presentó el pasivo \*\*\*\*\* , en su humanidad, en donde concluyó que presenta pérdida de funcionalidad de la mano derecha por un 15%, por lo que es aplicable el numeral 322, fracción II, del mismo ordenamiento legal invocado.-----

---- Por lo que de acuerdo al dictamen antes citado se advierte que el pasivo presenta pérdida de funcionalidad de la mano derecha en un 15%, por tanto se le impone al acusado la pena de **tres años dos meses de prisión y multa de cincuenta y tres días** de salario mínimo vigente en la época de los hechos, con fundamento en el artículo 322, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, que señala la pena de tres a cinco años de prisión y multa de cuarenta a setenta días de salario, al que cause lesión una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima.-----

---- Tomando en que las lesiones inferidas al ofendido \*\*\*\*\* , fueron cometidas con la agravante de ventaja, se le impone al acusado la pena de **seis meses de prisión**, con fundamento en el artículo 326 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, que dice si las lesiones fueren

cometidas bajo alguna de las circunstancias prevista en los artículos 341, 342, 343, 344, 345, se estimaran calificadas y al responsable se le impondrá hasta una mitad más de la sanción que le corresponda.-----

----- Al sumar ambas sanciones en esta instancia se le impone al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la pena de **seis años diez meses de prisión y multa de \$3,715.30 (tres mil setecientos quince pesos 30/100 moneda nacional)**, equivalente a cincuenta y tres días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en la época de los hechos, que lo era a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional), que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

----- Sanción impuesta al acusado que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

“ARTÍCULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

----- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la inteligencia de que con fundamento en el artículo 20,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente en el Estado, se toma en cuenta que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue detenido el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 338 de autos), y obtuvo su libertad el dieciocho del mismo mes y año en cita, de donde se advierte que el acusado estuvo privado de su libertad dos días, por lo que resta por cumplir seis años nueve meses veintiocho días.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena de conformidad con el numeral 108 del Código Penal vigente, en virtud de que la sanción impuesta al acusado excede de cinco años de prisión, aun y cuando el ilícito de lesiones calificadas previsto en los artículos 319 y 342, fracción II, del Código Penal no esta contemplado en el numeral 109 del Código de Procedimientos Penales vigente.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que, la condena condicional procede, cuando la sanción impuesta, no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso la pena que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

se le impone en esta instancia a \*\*\*\*\* , sí excede ese plazo.-----

----- Orden de Reaprehensión.-----

----- La sanción impuesta no es susceptible de alguno de los beneficios contenidos en los artículos 108, 109 y 112, en la especie no resultan procedentes en virtud de la sanción impuesta, por lo que tomando en consideración que el sentenciado \*\*\*\*\* , en la actualidad se encuentra en libertad provisional y tomando en cuenta que la pena impuesta es mayor a cinco años de prisión, por lo que el acusado debe someterse al imperio del Estado, por ello, en términos del artículo 16 Constitucional, adinmiculado con los diversos 171, 359, 378 y 407 , fracción VI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en esta instancia se libra orden de reaprehensión en contra de \*\*\*\*\* , por lo tanto, comuníquese de esta resolución a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este órgano jurisdiccional, a fin de que la mande ejecutar en sus términos y lograda la captura del sentenciado de referencia, deberá quedar a disposición de la Autoridad competente; haciendo de su conocimiento que el sentenciado tiene su domicilio en la \*\*\*\*\* , de San Fernando, Tamaulipas.-----

----- Mandamiento judicial de captura que debe hacerse con el más estricto control de sigilo en términos del artículo 98 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----- **QUINTO.** Por lo que hace al capítulo de la reparación del daño, en el delito de lesiones, en este apartado este

Tribunal de Alzada no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio en favor del sentenciado, y por ende es correcta la actuación de A quo al condenar al acusado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño en ejecución de sentencia, tomando en cuenta para ello los numerales 20, apartado "C", fracción IV, de la Constitución General de la República vigente, y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues aun cuando no existen pruebas que sirvan para acreditar la cuantificación que habrá de resarcirse en favor del ofendido \*\*\*\*\* , ello se podrá realizarse en ejecución de sentencia, lo anterior en relación con los artículos 47 y 89 del Código Penal vigente, por lo que se reitera la condena del acusado al pago de la reparación del daño en ejecución de sentencia.-----

---- Tiene sustento lo anterior en el criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 175,459. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170, que establece:-----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”.

---- **SEXTO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el artículo 51, del Código Penal vigente en el Estado, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del condenado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **SÉPTIMO.** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de

dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** La defensa no expresó agravios y este Tribunal del Alzada no advierte irregularidad que hacer valer de oficio en favor del acusado.-----

---- Los argumentos formulados por la Ministerio Público, son fundados y por ende procedentes; en consecuencia:-

---- **SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia materia del recurso de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 52/2016, instruido en contra de \*\*\*\*\* , en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, por la comisión del delito de lesiones calificadas, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.-----



---- **TERCERO.** Se dejan firmes e intocados los apartados de elementos del delito, la agravante, responsabilidad penal, reparación del daño y amonestación.-----

---- La modificación estriba única y exclusivamente en el capítulo de la individualización de la pena, para quedar como sigue:-----

---- Se deja sin efecto el grado de culpabilidad en la mínima en que se le ubicó al acusado y en esta instancia se le ubica ligeramente superior a la mínima sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media.-----

---- En esta instancia se impone al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la pena de **seis años diez meses de prisión y multa de \$3,715.30 (tres mil setecientos quince pesos 30/100 moneda nacional)**, equivalente a cincuenta y tres días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en la época de los hechos, que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

---- Se toma en cuenta que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue detenido el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 338 de autos), y obtuvo su libertad el dieciocho del mismo mes y año en cita, de donde se advierte que el acusado estuvo privado de su libertad dos días, por lo que resta por cumplir seis años nueve meses veintiocho días.-----

---- **CUARTO.** Se ordena la reaprehensión del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo tanto, comuníquese de esta resolución a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este órgano jurisdiccional, a fin de que la mande ejecutar en sus términos y lograda la captura del

sentenciado de referencia deberá quedar a disposición de la autoridad competente, haciendo de su conocimiento que el sentenciado tiene su domicilio en la \*\*\*\*\* , de San Fernando, Tamaulipas.-----

---- Mandamiento judicial de captura que debe hacerse con el más estricto control de sigilo, en términos del artículo 98 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **QUINTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **SEXTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- DOY FE.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

59

Toca Penal No.05/2024.

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'RRG//L'PRN

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintisiete (27), dictada el día martes dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los

supuestos                    normativos                    en                    cita.

Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.